

según la normativa vigente (ley 18407 y modificativas), deberá ser entregado a INACOOOP.

Por último, corresponde que la cooperativa realice su liquidación final sin que exista activo ni pasivo, y que inscriba la correspondiente acta de disolución y liquidación en el Registro de Personas Jurídicas a los efectos de la publicidad correspondiente.

Esc. Annaly Grande  
Informante

Montevideo, 12 de diciembre de 2014. La Comisión de Derecho Cooperativo, con presencia de los escribanos Jorge Machado Giachero, Magalí Mauad, María Inés Parentini, Gabriela Bertazzi, Milagros Gómez Lassaga, Lorena Sánchez Pais, Richard Alejandro Rameau, Carmen Taborda, Graciela Fernández Parada, Wanda Baldassari, Silvana Bertoni, Alicia Moretto y María José Silva, aprueba por unanimidad el informe que antecede.

Escs. Graciela Fernández Parada  
y Jorge Machado Giachero  
Coordinadores

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 3 de marzo de 2015. Expediente 649/2014.*

TIERRAS PÚBLICAS Y FISCALES. BIENES FISCALES. BIENES PÚBLICOS. TIERRAS MUNICIPALES. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

*Resumen*

*El bien que motiva la consulta integra el dominio privado del Gobierno Departamental de Maldonado, sin perjuicio de estar dadas las condiciones para pretenderse por un particular la declaración de adquisición por prescripción adquisitiva, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 4272 y 13892.*

Informes: Público y civil

Consulta

La presente consulta refiere a la calidad de *bien municipal, departamental o nacional* del terreno que se pretende adquirir, ubicado en el balneario ...,

en la Rambla Costanera, padrón ... Este terreno está a unos 70 metros del agua, viniendo del mar, pasando la rambla «abierta y pavimentada».

No he sabido contestar si se necesita *salida municipal* o *salida fiscal* a quien pretende adquirir este terreno, a pesar de haber consultado, entre otros trabajos, casi la totalidad de las *Revistas de la Asociación de Escribanos del Uruguay* que indican los índices, tras buscar por *tierras públicas, salida fiscal y salida municipal*.

Como ha indicado el profesor Julio R. BARDALLO, y parece lógico, inicié el estudio por la legislación española y lo continué por nuestro Código Civil (1889), las leyes 4272, 12802, 13892, la Ley de Creación de los Municipios y Alcaldías (18567) y trabajos dedicados al tema de varios autores, como los escribanos LANZIANO, CAMBIASSO y MOLLA, e incluso consulté un informe que se me proporcionó, elaborado por el escribano José L. RAPETTI TASSANO para ser presentado ante la Junta Departamental de Maldonado.

En Maldonado son notorias las consultas<sup>1</sup> respecto a un inmueble ubicado a pocas cuadras del que nos interesa, en la misma rambla (pero hacia el mar), así como el profundísimo estudio realizado por el escribano BARDALLO respecto al padrón de Piedras del Chileno (de la rambla hacia el mar), que dio lugar a su publicación.<sup>2</sup> También consulté un informe del escribano BARDALLO y la Comisión de Derecho Público de la AEU.<sup>3</sup> En estos casos se contaba con documentación que hacía de *títulos* de los correspondientes inmuebles.

Coincido con el comentario de la escribana Susana CAMBIASSO<sup>4</sup> cuando expresa que en Maldonado prácticamente no existen terrenos sin salida fiscal o municipal, y es la primera vez que me encuentro ante un inmueble ubicado frente a la rambla (no hacia el mar) del que no se conoce salida ni título alguno.

Mi apreciación de que el terreno es municipal tiene asidero en las normas que diré. De todos los informes resulta en general que si un terreno es del ejido de un departamento, es municipal; si es costa del Río de la Plata, es una franja fiscal, del Estado. Pero si nos guiamos por un plano de 1977 que incluye ese terreno, inscripto en Catastro, tendríamos que aceptar que, como allí dice, es de propiedad de «el Estado». Supongo que se partió de la base de que estaba ubicado dentro de los 250 metros del Río

1 MOLLA CAMACHO, Roque. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO CIVIL. Bienes privados del Estado. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 1985, tomo 71, n.ºs 1-6, pp. 189-192.

2 BARDALLO, Julio R. *Por el sur el Río de la Plata: estudio sobre riberas marítimas y fluviales*. Montevideo: Medamar, 1994. ISBN 9974-583-12-8.

3 BARDALLO, Julio R. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO PÚBLICO. «Ribera». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 1993, tomo 79, n.ºs 1-6, pp. 127-143.

4 CAMBIASSO, Susana. «Sobre la dominialidad de las tierras que conforman la península de Punta del Este». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 2000, tomo 86, n.ºs 1-6, pp. 123-155. 40.<sup>a</sup> Jornada Notarial Uruguaya, Colonia, 5-7 nov. 1999.

de la Plata, sin tener en cuenta que existía rambla abierta y pavimentada (artículo 153 del Código de Aguas, ley 14859).

## NORMAS

1. En 1988 el plano del ejido de Maldonado, del agrimensor A, comprendería este terreno, por lo que sería un territorio municipal. Lo que era fiscal o del Estado era la franja o faja junto al Río de la Plata (artículo 478, inciso 2, que se remite a leyes especiales). Este terreno está a unos 70 metros del agua, viniendo del mar, pasando la rambla «abierta y pavimentada».

2. Son normas aplicables: artículo 1194 y artículo 478, inciso 2 del Código Civil, las leyes 4272 y 12802, 13835, 13892, etcétera, y los artículos 36, 37 y 153 del Código de Aguas, decreto-ley 14859, de 1978, con vigencia desde el 1.º de marzo de 1979, que expresa:

### Artículo 153.

Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata y el Río Uruguay, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros medidos hacia el interior del territorio, a partir del límite superior de la ribera establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las cotas correspondientes a los cerros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse a un nivel o cota superior, situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera.

### 3. Dice el profesor BARDALLO:<sup>5</sup>

La ley 4272 consagró una solución para los pobladores de las ciudades, villas y pueblos que carecían de un título de propiedad legítima, emanado de las autoridades públicas competentes. La situación era entonces caótica. Miles de ocupantes o poseedores o carecían totalmente del título de salida fiscal o municipal o tenían un título provisorio o vicioso. Para todos los casos se dio una solución generosa, con el ánimo de dar certeza al derecho de

5 BARDALLO, Julio R. *Por el sur el Río de la Plata: estudio sobre riberas marítimas y fluviales*. Montevideo: Medamar, 1994, p. 41. ISBN 9974-583-12-8.

propiedad y proteger en esa forma el crédito inmobiliario. Esta conclusión resulta de los abundantes antecedentes que culminaron con la sanción de la ley 21 de octubre de 1912.

La ley 4272, de 1912, establece que terrenos del ejido de los departamentos se enajenan a sus poseedores pagando tantos 45 avos del valor real como años falten para completar 45 años de posesión (composición).

4. También apunta a que se trata de un terreno municipal el Informe de la Comisión de Derecho Público redactado por el escribano Emilio BIASCO MARINO.<sup>6</sup>

5. Un certificado registral de hace pocos años solamente arroja la inscripción de cesión de derechos posesorios de un particular a una sociedad.

Muchos años de trabajo me han enseñado que, por más que esté convencido de que el terreno es municipal, es fundamental tener la opinión de la Asociación de Escribanos para actuar en este caso tan poco común, de un bien del que nadie exhibe título alguno.

### Primer informe de la Comisión de Derecho Público

En primer lugar, para conocer la naturaleza jurídica del bien es necesario determinar el ordenamiento jurídico aplicable, interpretando la normativa correspondiente.

Consideramos en este caso aplicable el inciso 4.º, literal g, del artículo 83 de la ley 18308 (Ley sobre Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el artículo 50 de la misma ley. En este caso la mentada norma dispone:

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

En concordancia con ello, el artículo 50 prevé la protección de las zonas costeras en una franja de igual medida (150 metros).

De acuerdo con lo anterior, el predio objeto de esta consulta está dentro de la franja prevista y por lo tanto debe ser considerado un bien de dominio público.

Los bienes del dominio público del Estado están integrados por bienes corporales o incorporales, inmuebles o muebles, pertenecientes a cualquier entidad estatal, destinados al uso público. Las personas públicas tienen sobre estos bienes un derecho de propiedad pública, cuyo régimen jurídico difiere sensiblemente del derecho de propiedad privada. Ese régimen es el resultado lógico de la especial situación de indisponibilidad de dichos

6 BIASCO MARINO, Emilio. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO PÚBLICO. «Tierras municipales». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 1998, tomo 84, n.º 1-12, pp. 322-340.

bienes a causa del uso a que están destinados. De ahí que, a consecuencia de esa indisponibilidad, los bienes dominiales se caractericen por ser inalienables, inembargables e imprescriptibles y que su situación esté sometida a regímenes especiales, etc.

En cuanto a su inalienabilidad, como señala SAYAGUÉS, los bienes dominiales están destinados al uso público; por lo tanto, mientras subsista este destino no pueden ser enajenados, pues esa forma de utilización excluye la posibilidad de comercialización.<sup>7</sup> En nuestro derecho positivo, el artículo 477 del Código Civil se remite a los artículos 1193, 1194 y 1668 del Código Civil,<sup>8</sup> disposiciones que colocan a los bienes dominiales fuera del comercio de los hombres y por lo tanto los hace inalienables.<sup>9</sup> A su vez, el artículo 1282 del Código Civil, en su inciso 2, indica: «Pueden ser objeto de los contratos, las cosas o los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres».

Como consecuencia de la inalienabilidad de los bienes dominiales, para que puedan ser objeto de un contrato deberán perder la calidad de tales. Para ello tendrían que ser desafectados del dominio público y por ende sustraerlos al uso público al que estaban destinados.

Veamos entonces cuáles son las vías por las que los bienes del dominio público del Estado dejan de serlo.

Dentro de los bienes dominiales tenemos: 1) bienes *naturales* declarados dominiales por ley y 2) bienes *artificiales* dominiales (como edificios u otras obras construidas por el ente). Los primeros, mientras existan, al haber sido declarados dominiales por ley, solo pueden perder la calidad de tales por acto legislativo que expresamente lo prevea.

7 SAYAGUÉS LASO, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 2, p. 221. CAPITANT, sin embargo, ha sostenido que los bienes dominiales pueden ser enajenados pero debiendo el comprador respetar su afectación, lo inalienable sería la afectación no el bien. Posición que según destaca SAYAGUÉS no tiene andamio. (Ver nota en SAYAGUÉS, misma pág.).

8 «Artículo 477. Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado.

»Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales (Artículos 1193, 1194 y 1668)».

«Artículo 1193. Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, a no prohibirlo alguna ley especial».

«Artículo 1194. El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

»El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación especial».

«Artículo 1668. Pueden venderse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, salvo las prohibiciones o restricciones que resulten de leyes especiales».

9 Coincidimos con la afirmación de GUILLOT, quien admite que son inalienables pero dice que el Código Civil no lo establece expresamente.

En este caso, entendemos que se trata de bienes declarados dominiales por ley (ley 18308). Por la tanto, la única manera de que pierdan la calidad o naturaleza de bien dominial sería que otra ley así lo determine.

#### CONCLUSIÓN

Conforme la normativa expuesta, el bien objeto de la consulta es un bien de dominio público del Estado y por lo tanto solo podrá ser objeto de traslación de dominio si primero es desafectado por ley.

Montevideo, 11 de mayo de 2012. Aprobado por los escribanos Claudio Barboza, Alma López, Daniel Zaíno y Ana Fontes.

Escs. Ana Fontes y Daniel Zaíno  
Coordinadores alternos

#### Segundo informe de la Comisión de Derecho Público

Reunida la Comisión de Derecho Público en el día de la fecha, ha resuelto modificar el informe anterior.

Luego de un segundo análisis, la Comisión considera que la autoridad competente para determinar si el inmueble objeto de la consulta forma parte del ejido del departamento es la Intendencia Municipal de Maldonado.

Para el caso afirmativo, la Comisión se remite al Informe suscrito por el escribano Emilio BIASCO MARINO.<sup>10</sup>

Montevideo, 26 de octubre de 2012. Aprobado por los escribanos Claudio Barboza, Alma López, Daniel Zaíno y Ana Fontes.

Escs. Ana Fontes y Daniel Zaíno  
Coordinadores alternos

#### Informe de la Comisión de Derecho Civil

##### LA CONSULTA

Se requiere la opinión de la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos acerca de la calidad de bien municipal, departamental o nacional de un terreno ubicado en Maldonado, en la Rambla Costanera, padrón ... El terreno dista unos 70 metros del Río de la Plata, pasando la rambla «abierta y pavimentada».

10 BIASCO MARINO, Emilio. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO PÚBLICO. «Tierras municipales». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 1998, tomo 84, n.ºs 1-12, pp. 322-340.

## INFORME

### Consideraciones previas

El presente informe se realizará partiendo del presupuesto de la existencia de tierras que integran el dominio privado de los departamentos (tradicionalmente denominadas *tierras municipales*).

La doctrina se ha manifestado en forma casi unánime en el sentido indicado. El escribano Raúl RIAL expresa:<sup>11</sup>

El patrimonio privado del Municipio, está integrado por todos aquellos bienes que le pertenecen en propiedad y cuyo uso no pertenece, generalmente, a todos los habitantes del departamento.

El autor citado, en su trabajo<sup>12</sup> sostiene:

[...] la tierra pública municipal (no hay ningún inconveniente en llamarla así) juega —en el orden comunal— el mismo rol que la tierra pública nacional. Está destinada al fomento de la población y de la industria; está definida en la ley: la agricultura. Entonces, la tierra municipal es la que pertenece originariamente a la comuna o al lugar. Por esto está también relevado el Municipio de probar título material. Posee en virtud de un título ideal. Pero no puede decirse que posee en virtud de un título eminente. La comuna o el municipio —aun dentro de un sistema autonómico o semifederativo como el nuestro—, no son soberanos: reconocen sobre sí un poder jurídico superior: el Estado. De manera que poseen por una delegación del Estado: tienen un derecho delegado, pero de tan amplias proyecciones que se confunde con el dominio mismo. Pero quiere decir entonces, que debe haber un orden de legalidad que establezca qué parte de la tierra pública está delegada, asignada o atribuida a un municipio y que pasa —por consecuencia— a la calidad de tierra municipal. Desde luego que las primeras que hacen esa asignación son las Leyes de Indias. Los títulos 7, 12 y 3 del libro 4.º de la Recopilación de Indias contienen un conjunto de leyes que determinan las diversas zonas que debían fijarse en la fundación de un pueblo, villa o ciudad.

El escribano Julio R. BARDALLO<sup>13</sup> expresa:

[...] la delimitación material de las tierras públicas atribuidas a los municipios y convertidas en tierras municipales, fue realizada en ciertos casos, por los actos de fundación de la ciudad, villa o lugar, cuando éstos determinaban los límites de su jurisdicción, como por ejemplo, en el caso de la ciudad de Montevideo (cuyas tierras fueron luego nacionalizadas por la ley N.º 41 de 17-3-1831), pero en la gran mayoría de los casos, no se hizo

11 RIAL BARBÉ, Raúl. *Régimen legal de las tierras públicas y fiscales*. Montevideo: Sureda, 1936, p. 36.

12 RIAL BARBÉ, Raúl. «Régimen de enajenación de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-feb. 1939, tomo 25, n.ºs 1-2, p. 9.

13 BARDALLO, Julio R. «Régimen legal de las tierras municipales». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, mar.-abr. 1952, tomo 38, n.ºs 3-4, p. 108.

la delimitación, originando la confusión que aún persiste, respecto de los límites de las tierras municipales de las ciudades, villas o lugares, fundadas de conformidad con el derecho Indiano.

El escribano Emilio BIASCO sostiene:<sup>14</sup>

En el Uruguay, los Departamentos constituyen entidades territoriales, originarias, y necesarias en las que el territorio constituye un presupuesto esencial, inherente a su propia existencia [...] La existencia de tierras departamentales, no es una cuestión de creencias, sino de Derecho objetivo: y deriva de las normas establecidas en la Constitución y la legislación acorde [...].

BIASCO,<sup>15</sup> conteste con la opinión de RIAL y BARDALLO, manifiesta que en las tierras departamentales se distinguieron: A) las tierras comunales, afectadas al uso general de todos los habitantes: a) el ejido, destinado al ensanche del pueblo e ínterin a usos comunes; b) las dehesas o *tierras de pan llevar*; c) los abrevaderos y montes comunes; d) etc., que integran el dominio público departamental. B) Las tierras destinadas al fomento de la población (no comunales): a) solares, b) quintas, c) huertos, d) chacras, e) etc., que integran el dominio privado departamental. Mientras que Montevideo perdió las tierras departamentales desde la vigencia de la ley de 17 de marzo de 1831, los departamentos del interior contaron con las tierras denominadas *chacras del ejido*, zona circundante a la ciudad, destinada precisamente al emplazamiento de las chacras.

El escribano Washington LANZIANO es quien se ha manifestado en forma contraria a los autores mencionados. El nombrado jurista manifiesta:<sup>16</sup>

Disiento con la doctrina imperante, de la que son expresión las ideas de los autores nombrados —no obstante estar en sus resultados avalada por la praxis—, por entender que no se ajusta a derecho, por ser contradictoria, incoherente e imprecisa y porque las normas en que se sustenta, no tienen el sentido y alcance que se les atribuye.

Por nuestra parte, participamos de la posición mayoritaria:<sup>17</sup>

[...] el Ejido de la ciudad de Maldonado no comprende la zona de ribera del Río de la Plata. Los bienes nacionales de uso público son originariamente del Estado y derivadamente municipales. El pasaje del Poder Central al Municipal de dichos bienes requiere acto expreso.

14 BIASCO MARINO, Emilio. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO PÚBLICO. «Tierras municipales». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 1998, tomo 84, n.ºs 1-12, p. 339.

15 Ídem, p. 338.

16 LANZIANO, Washington. *El mito de las llamadas tierras públicas municipales*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2000, p. 162. ISBN 9974-39-238-1.

17 MOLLA CAMACHO, Roque. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO CIVIL. «Bienes privados del Estado». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 1985, tomo 71, n.ºs 1-6, p. 192.

## La calidad de bien privado departamental del inmueble referido

La calidad de bien privado departamental —y, en consecuencia, enajenable y prescriptible—<sup>18</sup> surge inequívocamente por estar incluido en el plano del ejido de Maldonado del agrimensor A, de noviembre de 1888, a instancias de la Junta Económico-Administrativa de Maldonado, aprobado el 31 de diciembre del mismo año por el ministro secretario de Gobierno, Julio Herrera y Obes, previa conformidad de la Dirección Nacional de Obras Públicas. Los límites del ejido se establecieron en la sierra de la Ballena por el oeste, en camino vecinal que lleva al arroyo Maldonado y la sierra de los Leones por el norte, por el este el arroyo Maldonado hasta su desembocadura y por el sur el océano Atlántico y el Río de la Plata.

Se comparte la muy fundada posición del consultante acerca de que la ubicación dentro de los 250 metros de la faja de defensa establecida por el Código de Aguas en su artículo 153 en nada incide en la determinación de bien municipal asignado al terreno de marras, por cuanto, en primer lugar, la referida faja de defensa no priva de la propiedad a sus titulares y, en segundo lugar, en el caso el ancho de la faja de defensa se extiende solamente hasta la rambla abierta y pavimentada, como surge de lo ordenado por el inciso 5 del artículo 153 referido.

## La ley 18308 no es de aplicación en el caso planteado

El inciso 4.º, literal g, del artículo 83 de la ley 18308 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible) establece:

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

Consideramos exento de mayores desarrollos sostener que la norma transcrita se aplica a los fraccionamientos que se pretendieren realizar con posterioridad a la vigencia de la referida norma.

## CONCLUSIÓN

El terreno descrito en la relación de hechos está comprendido en el ejido de Maldonado; por lo tanto, integra el dominio privado del Gobierno Departamental de Maldonado, sin perjuicio de estar dadas las condiciones para pretenderse la declaración de adquisición por prescripción por un particular, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 4272 y 13892.

Roque Molla  
Redactor

18 RIAL BARBÉ, Raúl. *Régimen legal de las tierras públicas y fiscales*. Montevideo: Sureda, 1936, p. 49.

Montevideo, 19 de diciembre de 2014. La Comisión de Derecho Civil, integrada por los escribanos Fernando Alonso, Miguel Burdín, Carlos Groisman, María Paola Igoa, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Javier Parga, María Alejandra Portillo, María Ritacco, Diego Seré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 3 de marzo de 2015. Expediente 1080/2011.*

## INHIBICIONES DEL ESCRIBANO. PARENTESCO

### RESUMEN

*La escribana AA no se encuentra inhibida para intervenir en contratos tales como la adquisición de bienes a título oneroso por una sociedad anónima con acciones al portador cuyo único director y representante, BB, es su conuñado (está casado bajo el régimen legal de bienes con la cuñada de AA).*

Informe: Notarial

### Consulta

Se consulta acerca del alcance de la inhibición de la escribana (AA) para intervenir en contratos como la adquisición de bienes a título oneroso en los que intervenga como parte adquirente una sociedad anónima (XX) con acciones al portador cuyo único director y representante (BB) es conuñado de la escribana AA. BB está casado, bajo el régimen legal de bienes, con la cuñada de la escribana.

### NORMATIVA APLICABLE

El decreto-ley 1421, en su artículo 65, numeral 1, establece el alcance legal de la inhibición:

Está prohibido a los Escribanos: 1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.